



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2453/2020

ACTOR: JUAN CARLOS MATORINO
MANZANERA

RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Juan Carlos Maturino Manzanera Diputado Local del Partido Acción Nacional, en el sentido de declararlo **improcedente** y **reencauzarlo** al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

¹ En adelante: Sala Superior

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elecciones. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Durango, para integrar la LXVIII legislatura.

2. Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso. El uno de septiembre siguiente, conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso de Durango, se determinó cómo quedaría integrada la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de esa entidad federativa para los tres años posteriores al ejercicio constitucional; correspondiendo la presidencia al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional la última anualidad.

3. Decreto No. 330, de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso de Durango.² El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se emitió el decreto 330, que entre otras cuestiones modificó el numeral 86³ de la

² Consultado en <http://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/actas-legislatura-lxviii/>

³**Artículo 86.** En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación



normativa referida. Asimismo, en los transitorios se indicó que, en el caso de constituirse coaliciones parlamentarias, la integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política debería modificarse conforme a lo dispuesto en ese decreto.⁴

4. Integración de órgano legislativo. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se integró el órgano legislativo conforme al decreto mencionado anteriormente, en el que al promovente se le asignó el cargo de vocal.

5. Juicio ciudadano. El cuatro de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano, para impugnar el Decreto 330 y su materialización.

6. Turno e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente integró el expediente **SUP-JDC-2453/2020** y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario o coalición parlamentaria que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo o coalición mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario o coalición parlamentaria mayoritarios y de la segunda minoría respectivamente.

⁴ (...)

SEGUNDO.- En el caso de constituirse coaliciones parlamentarias en la presente Legislatura, la integración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá modificarse conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERA. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁵

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación, o si el juicio ciudadano es improcedente y debe ser reencauzado para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior. El asunto anunciado resulta **improcedente**, en virtud de que no se observó el principio de definitividad. Por tanto, la demanda debe ser **reencauzada al Tribunal Electoral del Estado de Durango**, a efecto de que se agote la instancia local, conforme a los siguientes razonamientos.

⁵ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



TERCERO. Improcedencia. No se cumple con el requisito de definitividad que se establece en la Ley de Medios por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en las normas aplicables.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor agote todas las instancias previas y lleve a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, conforme a la forma y en los plazos contemplados en las leyes respectivas, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Excepcionalmente, el requisito de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la

merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁶.

CUARTO. Caso concreto. De la lectura de la demanda, se advierte que la parte actora impugna el Decreto 330 de la LXVIII Legislatura, que entre otras cuestiones modificó el numeral 86 de la Ley Orgánica del Congreso de Durango y trajo como consecuencia una nueva integración en la Junta de Gobierno y Coordinación Política del congreso aludido.

El uno de septiembre de dos mil dieciocho, conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso de Durango, se determinó cómo quedaría integrada la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de esa entidad federativa, para los tres años posteriores al ejercicio constitucional.

De esa manera la parte actora ocuparía la presidencia el tercer año de encargo; sin embargo, el numeral en comento fue modificado y aprobado por el Congreso y, como consecuencia también se cambió la integración

⁶ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.



de la Junta de Gobierno, quedando el promovente como vocal.

Derivado de ello, la parte inconforme manifiesta que no se le permite acceder a su cargo en forma completa, pues no se está realizando la rotación de grupo parlamentario acordado al inicio de sus funciones (2018).

Por lo que, considera que se ejerce en su contra violencia política, violencia en razón de género y exige la retroactividad del segundo transitorio del Decreto 330, pues a su decir carece de fundamentación y motivación.

QUINTO. Pretensión. Del análisis de la demanda promovida por la actora, se advierte que su pretensión es que se revoque el decreto parlamentario y que se ordene que se cumpla con el acuerdo de uno de septiembre de dos mil dieciocho, en el que asentó que el Coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ocuparía la presidencia en el último año de ejercicio constitucional.

SEXTO. Reencauzamiento. La parte actora alega la presunta vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en concreto por no ser titular de la presidencia de la Junta de Gobierno y

Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango.

Es decir, los argumentos están encaminados a controvertir la integración de un órgano del Congreso de esa entidad federativa, mediante un acto emitido por un ente meramente legislativo, a fin de realizar los trabajos parlamentarios.

Precisado lo anterior, es menester traer a colación que, en los artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Específicamente, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I)⁷, de la Constitución General, establecen que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para

⁷ Artículo 116. [...] Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...] IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...] I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; [...].



que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

En ese orden de ideas, conforme a los actos impugnados y lo alegado por la parte promovente en el escrito de demanda, se advierte que debe garantizarse la protección de sus derechos político-electorales mediante algún medio de impugnación contemplado en la normativa local, a través de una autoridad jurisdiccional electoral local.

Al respecto, se observa que en el artículo 141,⁸ párrafo primero, de la Constitución local, indica que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral.

Por su parte, el numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación Político-Electoral y de Participación Ciudadana⁹ de Durango, establece un sistema de medios

⁸ **Artículo 141.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.

⁹ **ARTÍCULO 4.**

1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;

de impugnación, que tiene por objeto entre otras cuestiones garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado.

Para cumplir con lo anterior, establece entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,¹⁰ el cual procederá, contra presuntas

II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y

III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

¹⁰ **ARTÍCULO 56.**

1. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en la fracción V del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Además, será procedente para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 57.

1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;

II. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales estatales, si también el partido político interpuso el juicio Electoral, por la negativa del mismo registro, el Consejo Electoral, remitirá el expediente para



que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VII. Cuando consideren que el partido político con registro estatal, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

VIII. Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

IX. Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum.

X. Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito o el referéndum;

XI. Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum.

XII. Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:

a. Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley.

b. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.

c. Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.

d. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.

XIII. Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana; y

XIV. Cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter politicoelectoral.

2. El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones realizadas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que los órganos del Instituto expidan el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores duranguenses ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Instituto podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

4. En los casos previstos en las fracciones VII y VIII del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido con registro local de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

violaciones a derechos de votar y ser votado en las elecciones populares o contra cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter políticoelectoral.

En ese sentido, es evidente que el objeto del juicio de la ciudadanía es controvertir presuntas violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como los derechos fundamentales vinculados con los mismos.

Al respecto, la normativa descrita, lleva a concluir que la parte actora tiene a su disposición un medio de impugnación en el ámbito local idóneo para resolver sus impugnaciones.

Por lo que, esta Sala Superior estima que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, pues antes de acudir a la jurisdicción federal, la parte actora debió cumplir con el requisito de definitividad y agotar la instancia local.

No obstante, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente¹¹.

¹¹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



Ello, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General y para evitar la posible afectación de sus derechos, este órgano jurisdiccional considera que se debe remitir el medio de impugnación al Tribunal local, por ser quien tiene competencia para resolver sobre la pretensión del actor.

Sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 9/2012¹², de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Consecuentemente, esa cuestión, en su caso, deberá ser analizada por el Tribunal Estatal Electoral de Durango como parte del estudio que realice de los agravios que presenta el actor en su escrito.

Lo anterior, porque la controversia se limita a aspectos meramente locales que tiene que ver con la integración de un órgano del poder legislativo de la propia entidad federativa, Junta Gobierno y Coordinación Política.

¹² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Aunado a la observancia del principio de economía procesal, no es obstáculo a lo anterior, que la parte promovente en los puntos petitorios solicite tener “por reasumida la competencia y procedencia en cuanto al trámite del salto de instancia”, pues se trata de una manifestación genérica, con lo cual, el demandante es omiso en exponer las razones para justificar que este órgano jurisdiccional deba conocer de su demanda sin agotar el principio de definitividad.

DECISIÓN.

Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo procedente es remitir las constancias del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Durango para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente medio de impugnación.



SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio ciudadano al Tribunal Estatal Electoral de Durango.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Estatal Electoral de Durango las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así mismo que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.